

# **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

*Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de diciembre 2025*

## **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO I OBJETO Y APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y de observancia general en el territorio del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y tiene por objeto regular y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres mediante los mecanismos institucionales y de aceleramiento para la igualdad así como a través de las políticas públicas de equiparación que permitan en el estado, la materialización de la igualdad sustantiva o real en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

**ARTÍCULO 2.** La aplicación y debida observancia de la presente Ley, será en los ámbitos público y privado y corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Ayuntamientos y a los Órganos Autónomos, de conformidad con sus respectivas competencias, tomar las medidas presupuestales, legislativas, judiciales, y administrativas necesarias que permitan garantizar la igualdad sustantiva y de trato, sin discriminación de cualquier tipo.

*Artículo reformado POE 04-07-2017*

**ARTÍCULO 3.** Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y que en razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, género, preferencia sexual, profesión, cultura, origen étnico o nacional, residencia, condición social, salud, religión, opinión, discapacidad o cualquier otra circunstancia, se encuentren con algún tipo de desventaja, trato diferenciado o ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

*Artículo reformado POE 04-07-2017*

**ARTÍCULO 4.** Son principios rectores que favorecen a la igualdad sustantiva o real prevista por la presente ley:

- I. La accesibilidad de derechos;
- II. La no discriminación;
- III. La racionalidad pragmática;
- IV. La seguridad y certeza jurídica;

## **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

---

**V.** La sostenibilidad social;

**VI.** La democracia de género;

**VII.** La paridad genérica; y

**VIII.** Los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los establecidos en los instrumentos internacionales en la materia;

Fracción reformada POE 04-07-2017

**IX.** La eficacia e inmediatez en el procedimiento para atender la alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, y

Fracción adicionada POE 04-07-2017

**X.** La igualdad entre Mujeres y Hombres.

La transgresión a los principios y programas que esta Ley prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la misma y otros ordenamientos aplicables.

Fracción adicionada POE 04-07-2017

### **ARTÍCULO 5.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

**I.** Accesibilidad: Es el conjunto de condiciones que permiten la facilidad para ejercer los derechos de los cuales son titulares las personas, de una manera comprensible e independiente;

**II.** Acompañamiento sustantivo: Procedimiento que corrige y sanciona los actos de discriminación y de desigualdad que realizan las instituciones públicas y privadas;

**II Bis.** Brecha salarial de género: Es la diferencia de retribución salarial entre mujeres y hombres por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor;

Fracción adicionada POE 10-12-2025

**III.** Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política, institucional, laboral o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito. Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud, jurídica, el embarazo, la lengua o el idioma, las creencias religiosas o espirituales, la apariencia o condición física, las características genéticas, la situación migratoria, las opiniones, la identidad de género, la orientación

## **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

---

sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, profesión o actividad laboral, los antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

*Fracción reformada POE 10-12-2025*

**IV. Empoderamiento:** Es el proceso por medio del cual una persona logra conducirse con autonomía y autoindependencia, ejerciendo plenamente sus derechos y toma de decisiones libremente, sin coacciones ni imposiciones de ningún tipo;

**V. Equidad de género:** Concepto conforme el cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad, al uso, control y beneficio de los bienes y servicios de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida política, económica, social, cultural, familiar, laboral y de educación;

**VI. Estereotipo:** Es una representación social compartida por un grupo, comunidad, sociedad o país que define de manera simplificada y generalizada a las personas a partir de convencionalismos o informaciones desvirtuadas que no toman en cuenta sus verdaderas características, capacidades y sentimientos;

**VII. Género:** Conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales, construidas en cada cultura y momento histórico, tomando como base la diferencia sexual, determinando así el comportamiento, funciones, oportunidades, valoración y relaciones entre mujeres y hombres;

**VIII. Igualdad:** Capacidad de toda persona de tener y disfrutar de los mismos derechos, oportunidades y obligaciones que otra, eliminando todo tipo de discriminación;

**VIII Bis. Igualdad salarial:** Remuneración igual por un trabajo de igual valor, sin distinguir el sexo, el género, la identidad de género, el origen étnico, la orientación sexual, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, entre otras;

*Fracción adicionada POE 10-12-2025*

**IX. Secretaría:** A la Secretaría de las Mujeres;

*Fracción reformada POE 09-10-2024*

**X. Ley:** La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo;

**XI. Medidas compensatorias:** Son las acciones del Estado tendientes a disminuir el impacto generado por la discriminación, la desigualdad o cualquier tipo de victimización, prevista en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo;

## **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

---

**XII.** Medidas especiales: Es el conjunto de acciones de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva de hecho entre mujeres y hombres, las cuales cesarán cuando se alcance dicha igualdad;

**XIII.** Medidas permanentes: Es el conjunto de modificaciones jurídicas o estructurales a los diversos ordenamientos del Estado y a las prácticas sociales y culturales de buen trato para la construcción de la igualdad real o sustantiva;

**XIV. DEROGADO.**

*Fracción derogada POE 09-10-2024*

**XV.** Paralegales: Personas capacitadas en materia jurídica que brindan servicios de asesoría legal de manera inmediata, a otras personas que por sus condiciones socioeconómicas así lo requieran;

**XVI.** Perspectiva de género: Es la categoría científica, analítica y política que revisa las relaciones, construcciones y significados sociales entre mujeres y hombres, a partir de las diferencias biológicas, eliminando la opresión de género, que se base en la desigualdad y discriminación;

**XVII.** Política Estatal de Igualdad: Es el conjunto de acciones para mejorar la situación de las mujeres y niñas en la sociedad con miras a la construcción fáctica de la igualdad;

**XVIII.** Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

**XIX.** Racionalidad pragmática: El conjunto de razones para hacer práctica la igualdad, el ejercicio de los derechos y la toma de decisiones;

**XX.** Sexo: Conjunto de diferencias biológicas, anatómicas y fisiológicas de los seres humanos que los definen como hombres o mujeres;

**XXI.** Sexismo: Discriminación de personas de un sexo por considerarlo inferior a otro;

**XXII.** Sistema Estatal: El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo;

*Fracción reformada POE 04-07-2017*

**XXIII.** Transversalidad: Es un proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres, cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas, y

*Fracción reformada POE 04-07-2017*

**XXIV.** Personas Dependientes: Personas que de forma temporal o permanente, por razones derivadas de la edad, enfermedad o la discapacidad, presentan falta o la pérdida

# **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

---

de autonomía física, mental, intelectual o sensorial; por lo que precisan de la atención de otra u otras personas para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.

Fracción adicionada POE 04-07-2017

**ARTÍCULO 6.** La rectoría y operación de la política en materia de igualdad sustantiva en el Estado, estará cargo del Ejecutivo Estatal, quien la ejercerá a través de la Secretaría con base en las disposiciones de la presente ley.

Párrafo reformado POE 09-10-2024

En concordancia con los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, la legislación nacional en la materia y las Normas Oficiales Mexicanas, en lo no previsto en esta ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Ley del Instituto Quintanarroense de la Mujer, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones contempladas en otras leyes sobre la materia.

Párrafo reformado POE 04-07-2017

## **CAPÍTULO II DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA**

**ARTÍCULO 7.** La igualdad sustantiva o real, parte de la necesidad de otorgar derechos y articular políticas públicas de manera fáctica e inmediata para quienes carecen de ello, y que se encuentran en desventaja y desigualdad en relación a otros, por lo que requieren dichos derechos y acciones para establecer la igualdad de hecho, siendo parte de ésta:

- I. La igualdad jurídica;
- II. La igualdad de oportunidades;
- III. La igualdad salarial; y
- IV. La igualdad de género.

**ARTÍCULO 8.** La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere en razón del sexo, independientemente del género, origen étnico, edad, discapacidad, preferencia sexual, condición social, económica o migratoria, estado civil, obligaciones familiares, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Artículo reformado POE 04-07-2017

**ARTÍCULO 9.** La discriminación puede ser directa o indirecta:

# **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

---

I. Discriminación directa. Aquella que obedece a cualquier estereotipo o motivo de los enumerados en el artículo anterior y que impide el ejercicio pleno de los derechos.

II. Discriminación indirecta. Aquella que aparenta construirse en la neutralidad e imparcialidad entre mujeres y hombres, y que anula e invisibiliza a las primeras.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÁMBITOS DE OPERACIÓN DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO 10.** Los ámbitos de operación de la igualdad sustantiva serán los siguientes: jurídico, económico, político, social, cultural, acceso a la justicia, respeto a los derechos humanos, seguridad pública, comunitario y familiar.

Párrafo reformado POE 04-07-2017

Las acciones comunes de este título y que deberán observar las autoridades correspondientes serán:

I. Reforzar la cooperación y coordinación entre Estado y Municipios, para supervisar la aplicación de las acciones que establece el presente título;

II. Difundir en la sociedad el contenido de esta Ley y de los Derechos Humanos, y

Fracción reformada POE 04-07-2017

III. Realizar el seguimiento y evaluación de la aplicación de la legislación existente en cada uno de los ámbitos de operación de la Ley.

### **CAPÍTULO II DE LA IGUALDAD JURÍDICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**ARTÍCULO 11.** La Política Estatal de Igualdad en materia de igualdad jurídica tendrá como objetivos:

I. La eliminación de tratos diferenciados en las normas y prácticas jurídicas, a partir del sexo de las y los ciudadanos;

II. El acceso a la justicia y la socialización del derecho con perspectiva de género;

III. La armonización normativa de la legislación estatal y municipal con los instrumentos internacionales que favorecen los derechos humanos de las mujeres y eliminan la discriminación;

# **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

---

**IV.** La armonización judicial, que permita que las resoluciones y determinaciones del Poder Judicial del Estado se motiven y fundamenten en los instrumentos internacionales señalados en la fracción anterior; y

**V.** Privilegiar la suplencia de la queja para las mujeres cuando sea procedente, a fin de establecer una igualdad entre desiguales.

## **CAPÍTULO III DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**ARTÍCULO 12.** La igualdad de oportunidades, es el acceso al pleno desarrollo en el ámbito público y privado de las mujeres y los hombres en las mismas condiciones, considerando la necesidad de articular mecanismos especiales que la garanticen, los cuales bajo ninguna circunstancia podrán ser considerados como prácticas discriminatorias.

## **CAPÍTULO IV DE LA IGUALDAD ECONÓMICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**ARTÍCULO 13.** Serán objetivos de la Política Estatal de Igualdad en materia económica:

**I.** Promover y vigilar el otorgamiento de salarios iguales a mujeres y hombres por trabajos iguales en condiciones iguales, dentro de la Administración Pública Estatal y Municipal, Poderes Legislativo y Judicial, en los órganos autónomos, así como en los ámbitos social y privado;

Fracción reformada POE 04-07-2017

**I. Bis.** El fomento, formulación y promoción de medidas tendientes a erradicar en todos los ámbitos de la vida profesional y laboral la brecha salarial de género;

Fracción adicionada POE 10-12-2025

**II.** Determinar las acciones necesarias para el acceso igualitario de mujeres y hombres a los procesos productivos;

**III.** Establecer fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo;

**IV.** Establecer medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo, supervisando que las condiciones laborales no sean discriminatorias para las mujeres y hombres en razón de sus obligaciones familiares;

Fracción reformada POE 04-07-2017, 18-12-2020

**V.** Instaurar el principio de la paridad genérica en la conformación de la planta laboral de la Administración Pública Estatal y Municipal;

Fracción reformada POE 04-07-2017, 18-12-2020

**VI.** Promover el trabajo en condiciones de dignidad para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, y

# **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

---

Fracción adicionada POE 04-07-2017. Reformada 18-12-2020

**VII.** Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios.

Fracción adicionada POE 18-12-2020

**ARTÍCULO 14.** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

**I.** Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en el ingreso, selección, permanencia y profesionalización del personal de los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, así como de los Municipios;

**II.** Establecer acciones de capacitación, educación y formación para el trabajo, de las personas que en razón de su edad y sexo están relegadas;

**III.** Potenciar el acceso en condiciones de igualdad de las personas que en razón de su edad y sexo están relegadas de puestos directivos en los ámbitos público y privado, así como destinar recursos para fomentar su contratación;

**IV.** Favorecer que los servicios profesionales de carrera del Estado y de los Municipios promuevan la paridad de género en los puestos que se consideran para tal efecto en los ordenamientos en la materia;

Fracción reformada POE 16-06-2023

**V.** Revisar los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo;

**VI.** Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos estatales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia estatal laboral y económica;

**VII.** Financiar las acciones de información, concientización y sensibilización destinadas a fomentar la igualdad económica entre mujeres y hombres;

Fracción reformada POE 16-06-2023

**VIII.** Reforzar la cooperación entre los tres órdenes de gobierno, para supervisar la aplicación de las acciones que establece el presente artículo;

Fracción reformada POE 16-06-2023

**IX.** Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres;

Fracción adicionada POE 16-06-2023

**X.** Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género;

Fracción adicionada POE 16-06-2023

## **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

---

**XI.** Diseñar políticas y programas de desarrollo empresarial, industrial y comercial en favor del empoderamiento igualitario entre mujeres y hombres;

Fracción adicionada POE 16-06-2023

**XII.** Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación;

Fracción adicionada POE 16-06-2023. Reformada POE 10-12-2025

**XIII.** Impulsar la participación activa de las mujeres en el desarrollo económico del Estado, y

Fracción adicionada POE 16-06-2023. Reformada POE 10-12-2025

**XIV.** Diseñar, implementar, ejecutar y evaluar políticas públicas y medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, que busque eliminar la brecha de género, en especial la salarial en los sectores público, privado y social.

Fracción adicionada POE 10-12-2025

## **CAPÍTULO V DE LA IGUALDAD POLÍTICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**ARTÍCULO 15.** El objetivo de la Política Estatal de Igualdad en materia de participación política, será garantizar la participación en igualdad de oportunidades en la toma de decisiones políticas y de gobierno, entre mujeres y hombres.

**ARTÍCULO 16.** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

**I.** Impulsar reformas legislativas y políticas públicas con perspectiva de género;

Fracción reformada POE 04-07-2017

**II.** Garantizar la participación paritaria de mujeres y hombres en altos cargos públicos, dentro de los Poderes del Estado, gobiernos municipales y órganos autónomos;

Fracción reformada POE 04-07-2017

**III.** Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre ocupación de cargos de elección popular y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil;

**IV.** Vigilar que se garantice la participación e integración paritaria de mujeres y hombres en cargos de elección popular estatal y municipal;

Fracción reformada POE 04-07-2017

**V.** Promover la participación y representación paritaria de mujeres y hombres dentro de las estructuras de los sindicatos y partidos políticos en el Estado, y

Fracción reformada POE 04-07-2017

# **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

---

VI. Establecer los lineamientos para la evaluación de estas acciones.

## **CAPÍTULO VI DE LA IGUALDAD SOCIAL Y CULTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**ARTÍCULO 17.** Serán objetivos de la Política Estatal de Igualdad en materia de derechos sociales, culturales y educativos:

Párrafo reformado POE 04-07-2017

- I. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianidad y atienden situaciones de crisis;
- II. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género en todos sus tipos y modalidades;
- III. Favorecer el cambio de los roles de género en la sociedad, para crear mayores condiciones de igualdad;
- IV. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y hombres a la alimentación, la educación, la cultura, el deporte, la seguridad social y la salud;

Fracción reformada POE 04-07-2017, 03-11-2023

V. Evitar la feminización en los talleres y labores técnicas en los ámbitos educativos;

Fracción adicionada POE 04-07-2017

VI. Incorporar en los programas preventivos de salud, derechos sexuales y reproductivos, así como de educación sexual integral, contenidos en materia de igualdad adecuados a cada nivel educativo;

Fracción adicionada POE 04-07-2017

VII. Combatir el analfabetismo de mujeres y hombres en la zona rural y urbana, y

Fracción adicionada POE 04-07-2017

VIII. Fomentar acciones para la participación de los hombres de forma igualitaria en las labores que implican brindar atención y cuidado a menores de edad o personas dependientes, en el ámbito familiar.

Fracción adicionada POE 04-07-2017

**ARTÍCULO 18.** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;
- II. Promover campañas de concientización, para mujeres y hombres sobre su participación igualitaria en la atención de las personas dependientes de ellos;

Fracción reformada POE 04-07-2017

## **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

---

**III.** Impulsar reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos público y privado;

**IV.** Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia;

**V.** Fomentar la participación activa de las mujeres en especial las indígenas, en la creación y en la producción artística, intelectual y científica del Estado;

Fracción reformada POE 04-07-2017

**VI.** Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice bajo el principio de igualdad entre mujeres y hombres, creando conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;

**VII.** Asegurar el acceso igualitario a los programas sociales, de salud, culturales, deportivos, científicos y académicos implementados por el Estado y la Federación dentro del territorio estatal;

Fracción reformada POE 04-07-2017

**VIII.** Fomentar la cultura física y el deporte en niñas, adolescentes y mujeres, promoviendo y garantizando el acceso igualitario para la práctica del deporte amateur y profesional;

Fracción reformada POE 03-11-2023

**IX.** Impulsar la paridad de género en la integración de los órganos de gobierno o su equivalente, en las instituciones de educación técnica y superior en el Estado, así como en las instituciones, Asociaciones y Sociedades Deportivas; y

Fracción reformada POE 03-11-2023

**X.** Efectuar estudios sobre la pobreza, desigualdad, discriminación y la violencia, con datos desagregados por sexo, a fin de diseñar políticas públicas que la eliminen.

Fracción reformada POE 04-07-2017

### **CAPÍTULO VII DE LA IGUALDAD EN EL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 19.** Serán objetivos de la Política Estatal de Igualdad en materia de acceso a la justicia y seguridad pública:

**I.** Diseñar los lineamientos para la accesibilidad a la justicia en igualdad de oportunidades;

**II.** Garantizar la asistencia jurídica a quienes presenten desigualdad por motivos de edad o de sexo, o hayan vivido algún tipo de discriminación;

**III.** Impulsar la aplicabilidad de la legislación en materia de igualdad y violencia de género;

## **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

---

**IV.** Eliminar el trato discriminatorio en los sistemas de procuración y administración de justicia basados en estereotipos;

Fracción reformada POE 04-07-2017

**V.** Garantizar la seguridad pública de las mujeres;

Fracción reformada POE 04-07-2017

**VI.** Garantizar la reparación del daño a las mujeres y hombres víctimas de delitos, violencia o violación a sus derechos humanos;

Fracción adicionada POE 04-07-2017

**VII.** Fomentar la prevención social del delito contra mujeres, hombres, niñas, niños, y adolescentes, y

Fracción adicionada POE 04-07-2017

**VIII.** Procurar el respeto de los Derechos Humanos de las mujeres, hombres, niñas, niños y adolescentes.

Fracción adicionada POE 04-07-2017

**ARTÍCULO 20.** La accesibilidad a la ley debe buscar en los sistemas de procuración y administración de justicia:

**I.** El cambio de percepción e ideología de las personas operadoras de dichos sistemas, a través de la capacitación de las mismas con perspectiva de género;

Fracción reformada POE 04-07-2017

**II.** La agilización de los procedimientos, evitando formalismos que alarguen el juicio y por tanto dificulten la posibilidad de acceder a una justicia real; y

**III.** El establecimiento de sistemas de información con datos desagregados por sexo.

**ARTÍCULO 21.** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

**I.** Garantizar la existencia de abogados que otorguen asistencia jurídica a las mujeres para eliminar las desigualdades en el acceso a la justicia;

**II.** Impulsar la capacitación y sensibilización de las y los servidores públicos encargados de la procuración y administración de justicia, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

**III.** Establecer los mecanismos para la atención en la reparación del daño y tratamiento psicológico a las víctimas en todos los tipos y modalidades de violencia;

Fracción reformada POE 04-07-2017

**IV.** Incorporar el servicio de traductores de la lengua maya en las áreas de la procuración y administración de justicia donde se requiera;

## **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

---

**V.** Otorgar seguridad pública considerando las necesidades específicas de las mujeres y los hombres;

**VI.** Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad; y

**VII.** Garantizar la igualdad sustantiva en la protección de las y los defensores de los derechos humanos y de las y los periodistas.

Fracción reformada POE 04-07-2017

### **CAPÍTULO VIII DE LA IGUALDAD EN EL AMBITO FAMILIAR Y COMUNITARIO ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**ARTÍCULO 22.** Serán objetivos de la Política Estatal de Igualdad en materia comunitaria y familiar:

**I.** Privilegiar la difusión de los derechos humanos de las mujeres en la comunidad;

Fracción reformada POE 04-07-2017

**II.** Fomentar la democracia al interior de familia, así como el respeto a la autonomía y decisión de sus miembros;

**III.** Fortalecer el empoderamiento de las niñas y mujeres en la comunidad;

Fracción reformada POE 04-07-2017

**IV.** Proteger a quienes viven algún tipo de violencia en la comunidad o en la familia, y

Fracción reformada POE 04-07-2017

**V.** Fomentar en la familia y en la comunidad el derecho a vivir en una cultura de la paz, así como a la resolución no violenta de conflictos.

Fracción adicionada POE 04-07-2017

**ARTÍCULO 23.** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

**I.** Promover la eliminación de los modelos de sumisión y subordinación de unos a otros al interior de la familia, propiciando la igualdad entre mujeres y hombres;

Fracción reformada POE 04-07-2017

**II.** Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación en materia de igualdad entre las mujeres y los hombres;

**III.** Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas de violencia;

Fracción reformada POE 04-07-2017

**IV.** Efectuar campañas con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género sobre nuevas masculinidades;

# **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

---

Fracción reformada POE 04-07-2017

**V.** Implementar campañas de concientización para la participación de las mujeres indígenas;

Fracción adicionada POE 04-07-2017

**VI.** Implementar programas con perspectiva de género y enfoque Intercultural, y

Fracción adicionada POE 04-07-2017

**VII.** Promover la imagen positiva y no estereotipada de las mujeres indígenas.

Fracción adicionada POE 04-07-2017

## **CAPÍTULO IX DE LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN GENERADA POR ESTEREOTIPOS ESTABLECIDOS EN FUNCIÓN DEL SEXO**

**ARTÍCULO 24.** Será objetivo de la Política Estatal de Igualdad, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia de género.

**ARTÍCULO 25.** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

**I.** Implementar acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género en la familia, en el trabajo, en la escuela, en las instituciones, y en otros espacios de convivencia entre mujeres y hombres;

**II.** Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;

**III.** Promover en los medios de comunicación, impresos y electrónicos, así como en cualquier tipo de publicidad, la erradicación de estereotipos de género que reproducen la desigualdad entre mujeres y hombres; y

**IV.** Fomentar el uso no sexista del lenguaje en los medios de comunicación, anuncios colocados en la vía pública, correspondencia de la administración pública estatal y municipal, y en la expedición de títulos académicos.

## **TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES**

### **CAPÍTULO I DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL**

**ARTÍCULO 26.** El Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta ley, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables.

# **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

---

## **CAPÍTULO II DEL EJECUTIVO ESTATAL**

**ARTÍCULO 27.** Corresponde al Titular del Ejecutivo Estatal:

I. Elaborar y conducir la Política Estatal de Igualdad, en concordancia con los Instrumentos Internacionales y la política nacional, a fin de cumplir con lo establecido en la presente ley;

Fracción reformada POE 04-07-2017

II. Celebrar acuerdos de carácter internacional, nacional, estatal y municipal, relativos a la coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género;

Fracción reformada POE 04-07-2017

III. Aprobar el Programa Estatal de Igualdad;

IV. Garantizar la igualdad sustantiva y sus principios rectores, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos y la debida aplicación de las medidas que esta ley prevé;

V. Crear y fortalecer las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en el Estado y sus Municipios;

VI. Efectuar la planeación y previsión para incorporar en los Presupuestos de Egresos del Estado la asignación de partidas destinadas al cumplimiento de la Política de Igualdad;

VII. Implementar en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, la aplicación y difusión de la presente Ley;

VIII. Promover la participación de la ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil, en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la Política Estatal de Igualdad entre mujeres y hombres;

IX. Evaluar periódicamente la aplicación de la presente ley;

Fracción reformada POE 04-07-2017

X. Generar de manera conjunta con las autoridades que integran el Sistema Estatal, un informe anual sobre el estado de ejecución que guarda el Programa Estatal, las acciones realizadas por esta Autoridad, dirigidas a alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, en razón de lo establecido por la presente Ley y su Reglamento, incluyendo una revisión de resultados presupuestales aplicados. La Secretaría se encargará de integrar la información de cada una de las autoridades del Sistema Estatal, y

Fracción reformada POE 04-07-2017, 09-10-2024

XI. Las demás acciones que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieran.

# **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

---

El Ejecutivo Estatal será el encargado de ejercer y operar estas atribuciones a través de la Administración Pública Estatal en su conjunto.

Fracción adicionada POE 04-07-2017

## **ARTÍCULO 28.** Corresponde a la Secretaría de las Mujeres:

Párrafo reformado POE 09-10-2024

- I.** Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa, con los principios que la ley señala;
- II.** Elaborar los lineamientos sobre la rectoría de la igualdad sustantiva, y someterlos a la aprobación del Titular del Ejecutivo Estatal;
- III.** Elaborar el Programa Estatal de Igualdad;
- IV.** Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- V.** Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;
- VI.** Efectuar el procedimiento de acompañamiento sustantivo;

## **VII. DEROGADO;**

Fracción derogada POE 09-10-2024

## **VIII. Presidir el Sistema Estatal;**

Fracción reformada POE 09-10-2024

**IX.** Favorecer la institucionalización de las buenas prácticas de igualdad en la Administración Pública Estatal;

**X.** Recibir quejas contra actos de discriminación y desigualdad, para sustanciarlas en los términos previstos por esta Ley;

**XI.** Aplicar las sanciones en los términos establecidos por esta Ley, independientemente de las acciones civiles, laborales o penales que pudieran desprenderse;

**XII.** Determinar lineamientos para el diseño de políticas públicas en la materia;

**XIII.** Celebrar los convenios y bases de colaboración con los diferentes sectores sociales, público, privado, políticos, culturales y administrativos, para la institucionalización de los programas y presupuestos para la igualdad en el Estado;

Fracción reformada POE 04-07-2017

**XIV.** Implementar los procedimientos de certificación de buenas prácticas de igualdad;

## **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

---

**XV.** Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad;

**XVI.** Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres;

Fracción reformada POE 04-07-2017

**XVII.** La Secretaría, en su carácter de presidencia del Sistema Estatal se encargará de integrar la información de cada una de las autoridades del Sistema Estatal, respecto del informe anual, sobre el estado de ejecución que guarda el Programa Estatal, las acciones realizadas por esta autoridad, dirigidas a alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, en razón de lo establecido por la presente Ley y su Reglamento, incluyendo una revisión de resultados presupuestales aplicados, y

Fracción reformada POE 04-07-2017, 09-10-2024

**XVIII.** Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

Fracción adicionada - POE 04-07-2017

### **CAPÍTULO III DEL CONGRESO DEL ESTADO Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**ARTÍCULO 29.** El Poder Legislativo del Estado con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, las Leyes Nacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, su Ley Orgánica y demás disposiciones reglamentarias, promoverá la armonización legislativa a que haya lugar, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, sin perjuicio de las normas que regulan la violencia de género y la no discriminación, evaluando anualmente la aplicación de las normas que se aprueben.

Artículo reformado POE 04-07-2017

**ARTÍCULO 30.** El Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, con arreglo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Instrumentos Internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, las Leyes Nacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, su Ley Orgánica, los Principios Generales del Derecho, y Lineamientos que contempla la presente Ley, procurará:

Párrafo reformado POE 04-07-2017

**I.** Que en sus resoluciones se realice la armonización judicial, en relación a los instrumentos internacionales aplicables, favoreciendo la igualdad sustantiva o real; y

**II.** Que se institucionalice la perspectiva de género al interior del Poder Judicial, a través de mecanismos de capacitación permanente para favorecer las prácticas igualitarias.

## **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

---

**ARTÍCULO 30 Bis.** Los Poderes Legislativo y Judicial, deberán remitir un informe anual a la Secretaría, donde se precise lo siguiente:

Párrafo reformado POE 09-10-2024

- I. Las acciones realizadas dirigidas a alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, en el ámbito de su competencia;
- II. Los resultados de la ejecución del Programa Estatal, y
- III. Los resultados obtenidos de la revisión presupuestal.

Artículo adicionado POE 04-07-2017

### **CAPÍTULO IV DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 31.** De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley sin perjuicio de lo señalado en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, corresponde a los Municipios:

I. Formular y ejecutar la Política Municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con los Instrumentos Internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes Nacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, las políticas nacional y estatal, coadyuvando con dichos órdenes de gobierno para la mejor aplicación de la ley;

Fracción reformada POE 04-07-2017

II. Planear, organizar y desarrollar en sus respectivas circunscripciones territoriales, Sistemas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, procurando la Institucionalización de la perspectiva de género en todas sus actividades y su participación programática en el Sistema Estatal;

Fracción reformada POE 04-07-2017

III. Establecer los programas comunitarios y sociales para lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;

IV. Prever las necesidades presupuestarias con partidas especiales destinadas a la ejecución de los programas de igualdad;

V. Garantizar la aplicación de la igualdad sustantiva que consagra la presente ley;

VI. Vigilar las buenas prácticas de igualdad y no discriminación en la Administración Pública Municipal, en concordancia con los principios rectores de la ley; y

VII. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

## **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

---

**ARTÍCULO 32.** El Municipio a través de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Secretaría, a fin de:

Párrafo reformado POE 09-10-2024

- I. Garantizar la igualdad sustantiva;
- II. Establecer la coordinación a que haya lugar con los otros órdenes de gobierno para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública municipal;
- III. Desarrollar mecanismos especiales para la debida participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural, familiar y civil;
- IV. Solicitar en vía de colaboración, el acompañamiento sustantivo a la Secretaría, cuando así lo requiera el municipio;

Fracción reformada POE 09-10-2024

### **V. DEROGADO.**

Fracción derogada POE 09-10-2024

- VI. Recibir quejas sobre discriminación y prácticas de desigualdad;
- VII. Determinar el procedimiento que operará a la queja presentada y en su caso la posible sanción a la que se hagan acreedores; y
- VIII. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

## **TÍTULO CUARTO**

### **CAPÍTULO I DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA**

**ARTÍCULO 33.** La institucionalización de la igualdad sustantiva o real, se implementará a través de la transversalización dando prioridad a:

- I. La elaboración periódica de diagnósticos focales y temáticos;
- II. El establecimiento de comités de género o en su caso, designación de enlaces de género al interior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- III. Estrategias especializadas en los diferentes ámbitos de desarrollo político, económico y social; y
- IV. La elaboración de políticas públicas.

# **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

---

**ARTÍCULO 34.** A fin de garantizar que los principios y estrategias de la igualdad sustantiva se institucionalicen con la debida transversalización, las políticas públicas que de manera general se articulen en el Estado deberán:

- I. Incorporar la perspectiva de género;
- II. Diseñar mecanismos especiales para que las mujeres en los diversos ámbitos de su desarrollo, alcancen la igualdad sustantiva prevista por este ordenamiento;
- III. Promover los registros estadísticos desagregados por sexo;
- IV. Impulsar las buenas prácticas de igualdad;
- V. Tener interlocutores en el sector social y privado; y
- VI. Establecer el seguimiento y evaluación de las acciones contempladas en esta Ley.

## **CAPÍTULO II DE LA POLÍTICA ESTATAL DE IGUALDAD**

**ARTÍCULO 35.** La Política Estatal de Igualdad deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los ámbitos: jurídico, económico, político, social, cultural, deportivo, acceso a la justicia, seguridad pública, comunitario y familiar.

[Artículo reformado POE 03-11-2023](#)

**ARTÍCULO 36.** La Política Estatal de Igualdad que desarrolle el Poder Ejecutivo Estatal deberá observar los siguientes lineamientos:

[Párrafo reformado POE 03-11-2023](#)

I. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore el desarrollo de la perspectiva de género, la transversalidad, y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II. Asegurar la accesibilidad a la justicia y el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres;

[Fracción reformada POE 16-06-2023](#)

III. Promover el empoderamiento de las mujeres;

IV. Fomentar el cumplimiento del principio de igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida: económico, político, de salud, social, cultural y deportivo;

[Fracción reformada POE 16-06-2023, 03-11-2023](#)

V. Asegurar la eliminación de la discriminación generada por estereotipos establecidos en función del sexo;

## **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

---

- VI.** Promover el otorgamiento de estímulos y certificados de igualdad;
- VII.** Garantizar la integración del principio de igualdad de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral y social, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias remuneratorias, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico;
- VIII.** Instaurar la transversalidad en la ejecución de las políticas públicas en materia de igualdad;
- IX.** Establecer mecanismos de vigilancia al interior de la Administración Pública Estatal, a fin de asegurar la observancia de la perspectiva de género en todas y cada una de sus acciones y políticas públicas, con motivo de las funciones y atribuciones que tenga encomendadas en esta Ley;
- X.** Fomentar la participación de las organizaciones de la sociedad civil en la promoción y vigilancia de la presente Ley;
- XI.** Garantizar la institucionalización de la igualdad;
- XII.** Evaluar periódicamente la aplicación de la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

Fracción reformada POE 16-06-2023

- XIII.** Erradicar las distintas modalidades y tipos de violencia de género.
- XIV.** Fomentar la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres;

Fracción adicionada POE 16-06-2023

- XV.** La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;

Fracción adicionada POE 16-06-2023

- XVI.** En el sistema educativo, la inclusión entre sus fines de la formación en el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres;

Fracción adicionada POE 16-06-2023

- XVII.** Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud;

Fracción adicionada POE 16-06-2023

## **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

---

**XVIII.** Promover que, en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Estatal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente;

Fracción adicionada POE 16-06-2023

**XIX.** Fomentar la cultura física y la práctica del deporte en Niñas, Adolescentes y Mujeres, garantizando su adecuado desarrollo, participación y reconocimiento en las diferentes disciplinas deportivas, y

Fracción adicionada POE 16-06-2023. Reformada POE 03-11-2023

**XX.** Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras profesionales.

Fracción adicionada POE 16-06-2023

### **CAPÍTULO III DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**ARTÍCULO 37.** El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será un instrumento de la Política Estatal de Igualdad y será propuesto por la Secretaría considerando, los diversos ámbitos donde debe darse la igualdad sustantiva.

Párrafo reformado POE 09-10-2024

El Programa Estatal deberá contener:

- I. Objetivo general;
- II. Estrategias;
- III. Líneas de acción; y
- IV. Mecanismos de evaluación.

La Secretaría deberá revisar el Programa Estatal en forma anual, de conformidad con la evaluación del impacto que genere.

Párrafo reformado POE 09-10-2024

**ARTÍCULO 38.** Los informes anuales del Ejecutivo Estatal deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

### **CAPÍTULO IV DEL SISTEMA ESTATAL**

**ARTÍCULO 39.** El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y

## **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

---

procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública del Estado, con los Municipios y las organizaciones de los sectores sociales y privados, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

La Secretaría de las Mujeres coordinará los lineamientos y acciones que genere el Sistema Estatal, y expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional y municipal.

Párrafo reformado POE 09-10-2024

**ARTÍCULO 40.** El Sistema Estatal se conformará con las o los titulares de las siguientes instancias:

I. Secretaría de las Mujeres, quien lo presidirá;

Fracción reformada POE 09-10-2024

II. Secretaría de Gobierno;

Fracción reformada POE 09-10-2024

III. Secretaría de Desarrollo Económico;

Fracción reformada POE 09-10-2024

IV. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

Fracción reformada POE 09-10-2024

V. Secretaría de Educación;

Fracción reformada POE 04-07-2017, 09-10-2024

VI. Secretaría de Finanzas y Planeación;

Fracción reformada POE 09-10-2024

VII. Secretaría de Seguridad Ciudadana;

Fracción reformada POE 04-07-2017, 09-10-2024

VIII. Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo;

Fracción reformada POE 09-10-2024

IX. Secretaría de Salud;

Fracción reformada POE 04-07-2017, 09-10-2024

X. Fiscalía General del Estado;

Fracción reformada POE 09-10-2024

XI. Fracción derogada.

Fracción derogada POE 04-07-2017

XII. Comisión para la Igualdad de Género del Poder Legislativo del Estado;

Fracción reformada POE 04-07-2017

# **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

---

**XIII.** Tribunal Superior de Justicia del Estado; y

Fracción reformada POE 04-07-2017

**XIV.** Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Fracción reformada POE 04-07-2017

La persona Titular de la Secretaría, podrá invitar a participar en las sesiones del Sistema Estatal a las demás autoridades federales, estatales y municipales que estime conveniente, a especialistas en la materia y a las organizaciones de los sectores sociales y privados.

Párrafo reformado POE 09-10-2024

A las sesiones ordinarias o extraordinarias del Sistema Estatal deberán acudir personalmente los o las Titulares de dichas instancias. Sólo en situaciones justificables podrán asistir como representantes personas que ocupen el nivel jerárquico inmediato inferior al Titular de la dependencia en el caso del Poder Ejecutivo y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo. Tratándose del Poder Legislativo, la suplencia deberá recaer en una Diputada o Diputado integrante de la Comisión que forma parte del Sistema Estatal. En el caso del Poder Judicial, el o la suplente deberá ser un Magistrado designado para tal efecto por la Presidencia del Tribunal. En cualquier caso el o la suplente deberá ser la misma persona para todas las sesiones del Sistema Estatal durante el año y estar facultadas para tomar decisiones a nombre del Titular.

Párrafo reformado POE 04-07-2017

La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, será ejercido por la unidad administrativa de la Secretaría que al efecto se determine en su Reglamento Interior.

Párrafo adicionado POE 09-10-2024

**ARTÍCULO 41.** El Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Coordinar el seguimiento, evaluación y sostenibilidad de la Política Estatal de Igualdad;

**II.** Estructurar y garantizar la observancia de la igualdad sustantiva en términos de la ley;

**III.** Efectuar el monitoreo de las acciones previstas en esta Ley para lograr la igualdad sustantiva;

**IV.** Presentar informes especiales en la materia objeto de esta ley;

**V.** Vigilar el cumplimiento de la observancia de la ley;

**VI.** Emitir recomendaciones a la Secretaría para la implementación de los procedimientos administrativos contemplados en la presente Ley;

Fracción reformada POE 09-10-2024

**VII.** Conocer de los procedimientos administrativos que se inicien en los términos previstos por esta Ley; y

# **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

---

**VIII.** Generar un informe anual, sobre el estado de ejecución que guarda el Programa Estatal, las acciones realizadas por esta Autoridad, dirigidas a alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, en razón de lo establecido por la presente Ley y su Reglamento, incluyendo una revisión de resultados presupuestales aplicados, y

Fracción reformada POE 04-07-2017

**IX.** Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

Fracción adicionada POE 04-07-2017

## **TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ACOMPAÑAMIENTO SUSTANTIVO Y ADMINISTRATIVO**

### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 42.** Los procedimientos para corregir y sancionar los actos de discriminación y desigualdad serán:

I. Acompañamiento sustantivo; y

II. Procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO 43.** El procedimiento de acompañamiento sustantivo iniciará ante la recepción de cualquier queja contra instituciones públicas o privadas, en tanto que el procedimiento administrativo se substanciará cuando dichas quejas sean contra servidores públicos o particulares.

### **CAPÍTULO II DEL ACOMPAÑAMIENTO SUSTANTIVO**

**ARTÍCULO 44.** Procede el acompañamiento sustantivo:

I. Cuando exista una queja contra instituciones públicas o privadas;

II. Cuando sea resultado del seguimiento y evaluación institucional que practique la Administración Pública Estatal a través de su Ejecutivo Estatal;

III. A solicitud de los municipios del Estado;

IV. Por determinación del Sistema Estatal; y

V. Con motivo de la resolución que recaiga al procedimiento administrativo, independientemente de la sanción que pudiese corresponder.

## **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

---

**ARTÍCULO 45.** El acompañamiento sustantivo en materia de igualdad, es el que se efectúa para:

- I. Cambiar prácticas discriminatorias;
- II. Atender las resoluciones que recaigan a las quejas presentadas contra servidores públicos; y
- III. Atender las recomendaciones que efectúe el Sistema Estatal, por la presentación de quejas de organizaciones privadas o de la sociedad civil, contra prácticas de desigualdad y discriminación.

**ARTÍCULO 46.** Con motivo del acompañamiento sustantivo, la Secretaría en términos de la Ley y su reglamento deberá:

Fracción reformada POE 09-10-2024

- I. Solicitar a la institución su plan correctivo;
- II. Efectuar las recomendaciones que considere procedentes para eliminar el motivo de la desigualdad;
- III. Realizar el monitoreo para la observancia y seguimiento a favor de la parte agraviada; y
- IV. DEROGADO.

Fracción derogada POE 09-10-2024

### **CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 47.** Corresponde aplicar el procedimiento administrativo contra quienes en su calidad de servidores públicos o particulares realicen actos de discriminación y desigualdad.

**ARTÍCULO 48.** Dicho procedimiento se iniciará con motivo de la queja correspondiente y tendrá como finalidad otorgar la garantía de audiencia y legalidad al presunto infractor, para que manifieste lo que a su derecho convenga y sea la Secretaría el que emita la resolución que recaiga a dicho procedimiento.

Artículo reformado POE 09-10-2024

**ARTÍCULO 49.** El procedimiento administrativo que señala el presente capítulo se sustanciará en los términos que establezca el reglamento de la presente ley.

# **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

---

## **TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 50.** Se consideran infracciones a la presente ley:

- I. Realizar actos de discriminación por cualquiera de las causas a que hace alusión el artículo 8 de la presente ley;
- II. Negarse sin causa justificada a aplicar lo establecido en esta Ley y demás disposiciones reglamentarias; y
- III. Los actos reiterados de discriminación o prácticas de desigualdad.

**ARTÍCULO 51.** Se sancionarán las infracciones a la presente ley:

- I. Con multa de 20 a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado, al momento de la comisión de la infracción, para los casos previstos en la fracción I y II del artículo 50 de esta ley;
- II. Con multa de 30 a 200 días de salario mínimo vigente en el Estado, al momento de la comisión de la infracción para la conducta señalada en la fracción III del artículo 50 de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 52.** La Secretaría considerará para la individualización de la sanción:

Párrafo reformado POE 09-10-2024

- I. La gravedad de la conducta discriminatoria contra la mujer o el hombre;
- II. Las condiciones socio-económicas del infractor; y
- III. Si se trata de reincidencia.

**ARTÍCULO 53.** En contra de las resoluciones dictadas con base en esta ley y de las disposiciones jurídicas que de ella emanen, procede el recurso de inconformidad y podrán ser impugnadas por el particular ante la propia autoridad que emitió el acto. Se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución recurrida.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **CAPÍTULO I DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD**

## **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

---

**ARTÍCULO 54.** La observancia es un instrumento garante de la igualdad y tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

A invitación de quien presida el Sistema Estatal deberá ser efectuada por personas especializadas en la materia y de reconocida trayectoria.

**ARTÍCULO 55.** La observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

- I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la Administración Pública Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- III. Evaluar el impacto social de las políticas y medidas en materia de igualdad;
- IV. La determinación de lineamientos para el diseño e implementación de políticas públicas en materia de igualdad;
- V. Difundir información sobre los estudios, diagnósticos, informes, y demás aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y
- VI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

### **CAPÍTULO II DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE IGUALDAD**

**ARTÍCULO 56.** Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición información sobre políticas, instrumentos y normas para la igualdad entre mujeres y hombres.

**ARTÍCULO 57.** La concertación de acciones entre el Estado y el sector privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

- I. Definición de las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado; y
- II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.

**ARTÍCULO 58.** Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Ejecutivo y sus dependencias con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los objetivos y lineamientos de la Política

## **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

---

Estatal de Igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

### **T R A N S I T O R I O S:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley se establecerá el Sistema Estatal para Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Dentro de los noventa días contados a partir de que entre en vigor la presente ley se expedirá el Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Dentro de los noventa días contados a partir de que entre en vigor la presente ley se expedirá el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

**ARTÍCULO QUINTO.** El Ejecutivo Estatal deberá realizar los ajustes presupuestales que correspondan, a fin de dotar de recursos económicos adicionales al Instituto Quintanarroense de la Mujer, para atender las obligaciones que en materia de igualdad le impone la presente ley.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil nueve.

**Diputado Presidente:**

M.V.Z. Froylan Sosa Flota.

**Diputada Secretaria:**

Lic. María Hadad Castillo.

**LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

---

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA**

**DECRETO 072 DE LA XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL 04 DE JULIO DE 2017.**

**TRANSITORIO:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

**Diputada Presidenta:**

Lic. Mayuli Latifa Martínez Simón

**Diputada Secretaria:**

C. Eugenia Guadalupe Solís Salazar.

**DECRETO 060 DE LA XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL 18 DE DICIEMBRE DE 2020.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

**Diputado Presidente:**

Lic. Eduardo Lorenzo Martínez Arcila

**Diputada Secretaria:**

Lic. Iris Adriana Mora Vallejo

## **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

---

**DECRETO 056 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL 16 DE JUNIO DE 2023.**

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los trece días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

**Diputada Presidenta:**

Profra. Mildred Concepción Avila Vera.

**Diputada Secretaria:**

L.C.P. Cristina Del Carmen Alcérreca Manzanero.

**DECRETO 121 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas otras disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a un día del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

**Diputado Presidente:**

Lic. Renán Eduardo Sánchez Tajonar.

**Diputada Secretaria:**

Profra. Mildred Concepción Avila Vera.

# **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

---

**DECRETO 022 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL 09 DE OCTUBRE DE 2024.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** A la entrada en vigor del presente Decreto, quedará abrogada la Ley del Instituto Quintanarroense de la Mujer, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 02 de junio de 2008.

**TERCERO.** Las referencias realizadas en disposiciones jurídicas, legales, reglamentarias, administrativas, convenios, contratos, programas y demás documentación al Instituto Quintanarroense de la Mujer se entenderán hechas a la Secretaría de las Mujeres que se crea mediante el presente Decreto.

**CUARTO.** En un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, la persona titular del Poder Ejecutivo deberá realizar las adecuaciones reglamentarias conducentes, de conformidad con lo previsto en este Decreto.

En tanto, se adecúan las disposiciones reglamentarias seguirán aplicándose los reglamentos y demás normatividad que se encuentren vigentes en todo lo que no se oponga al presente decreto.

**QUINTO.** Los recursos humanos, materiales y financieros que correspondan al Instituto Quintanarroense de la Mujer y de la Dirección General de Atención a la Violencia de Género de la Secretaría de Gobierno del Estado, pasarán íntegramente a la Secretaría de las Mujeres, para lo cual la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y la Secretaría de la Contraloría del Estado serán responsables del proceso de transferencia de los recursos mencionados, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto.

La entrada en vigor del presente decreto no afectará el régimen ni los derechos laborales de las personas trabajadoras del Instituto Quintanarroense de la Mujer y de la Dirección General de Atención a la Violencia de Género, quienes pasarán a formar parte de la Secretaría de las Mujeres.

Los asuntos, negocios, actos, procedimientos, programas, proyectos y demás trámites vigentes a cargo del Instituto Quintanarroense de la Mujer y de la Dirección General de Atención a la Violencia de Género de la Secretaría de Gobierno del Estado que se encuentren pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor de este decreto, continuarán su vigencia y serán informados y asumidos de inmediato por la Secretaría de las Mujeres, para su atención y seguimiento.

## **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

---

**SEXTO.** Los recursos humanos, materiales y financieros que correspondan a la Coordinación General del Programa General Mujer es Poder, sus Direcciones y demás unidades administrativas de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, pasarán íntegramente a la Secretaría de las Mujeres, para lo cual la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y la Secretaría de la Contraloría del Estado serán responsables del proceso de transferencia de los recursos mencionados, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para dar cumplimiento al presente decreto.

La entrada en vigor del presente decreto no afectará el régimen ni los derechos laborales de las personas trabajadoras de la Coordinación del Programa General Mujer es Poder del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, quienes pasarán a formar de la Secretaría de las Mujeres.

Los asuntos, negocios, actos, procedimientos, programas, proyectos y demás trámites vigentes a cargo de la Coordinación del Programa General Mujer es Poder del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo que se encuentren pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor de este decreto, continuarán su vigencia y serán informados y asumidos de inmediato por la Secretaría de las Mujeres, para su atención y seguimiento.

**SÉPTIMO.** Los convenios, contratos y acuerdos suscritos por el Instituto Quintanarroense de la Mujer, seguirán teniendo vigencia en los términos acordados y en lo sucesivo, constituirán parte de los derechos y obligaciones de la Secretaría de las Mujeres que se crea mediante el presente Decreto, lo anterior sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos.

**OCTAVO.** El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres y el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo, continuarán rigiéndose por sus respectivas disposiciones jurídicas y serán coordinados y/o presididos, respectivamente, por la Secretaría de las Mujeres.

Las sesiones, acuerdos, informes y demás actuaciones del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres y el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto quedarán convalidados y continuarán su trámite bajo las disposiciones jurídicas vigentes, para lo cual la Secretaría de las Mujeres como ente coordinador, dará puntual seguimiento a los acuerdos emanados de dichos sistemas, en los términos que disponen sus leyes.

**NOVENO.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado en el presente ejercicio fiscal, por lo que no se autorizarán recursos adicionales durante el ejercicio fiscal 2024.

**LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

---

**DÉCIMO.** Se derogan todas las disposiciones legales, de igual o menor jerarquía, que se opongan al contenido del presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

**Diputada Presidenta:**

Lic. Luz Gabriela Mora Castillo.

**Diputado Secretario:**

C. Ricardo Velazco Rodríguez.

**DECRETO 184 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL 10 DE DICIEMBRE DE 2025.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales, de igual o menor jerarquía, que se opongan al contenido del presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

**Diputada Presidenta:**

Lic. Silvia Dzul Sánchez.

**Diputado Secretario:**

Lic. Jorge Armando Cabrera Tinajero.

# **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

---

## **HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:**

### **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo.**

[Ley publicada POE 6-11-2009](#) [Decreto 177](#)

| Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado | Decreto y Legislatura                                 | Artículos Reformados:  |
|---|---|--|
| <a href="#">04 de julio de 2017</a>                     | <a href="#">Decreto No. 72<br/>XV Legislatura</a>     | <b>Artículo Único.</b> - Se reforman: el Artículo 2, el Artículo 3, la Fracción VIII del Artículo 4, el Artículo 5 Fracciones XXII y XXIII, el Segundo Párrafo Del Artículo 6, el Artículo 8, el Primer Párrafo y la Fracción II del Artículo 10, el Artículo 13 Fracciones I IV y V, las Fracciones I, II, IV y V del Artículo 16, Primer Párrafo y las Fracciones III y IV del Artículo 17, las Fracciones II III, V, VII y X del Artículo 18, la Fracción IV del Artículo 19, la Fracción I del Artículo 20, las Fracciones III y VII del artículo 21, las Fracciones I, III y IV del Artículo 22, las Fracciones I y IV del Artículo 23, las Fracciones I, II y X del Artículo 27, las Fracciones XIII, XVI y XVII del Artículo 28, el Artículo 29, el Primer Párrafo del Artículo 30, las Fracciones I y II del Artículo 31, las Fracciones V, VII, IX, XII, XIII y XIV, y el último párrafo del Artículo 40, y la Fracción VIII del Artículo 41; se adicionan: las Fracciones IX y X del Artículo 4, La Fracción XXIV del Artículo 5, la Fracción VI del Artículo 13, las Fracciones V, VI, VII Y VIII del Artículo 17, las Fracciones VI, VII Y VIII del Artículo 19, la Fracción V del Artículo 22, las Fracciones V, VI Y VII del Artículo 23, la Fracción XI del Artículo 27, la Fracción XVIII del Artículo 28, el Artículo 30 Bis, y la Fracción IX del Artículo 41; se Derogan: la Fracción XI del Artículo 40. |
| <a href="#">18 de diciembre de 2020</a>                 | <a href="#">Decreto No. 060<br/>XVI Legislatura</a>   | <b>PRIMERO:</b> Se reforman las fracciones IV, V y VI y se adiciona la fracción VII del artículo 13.   |
| <a href="#">16 de junio de 2023</a>                     | <a href="#">Decreto No. 056<br/>XVII Legislatura</a>  | <b>ÚNICO.</b> Se reforman las fracciones IV, VII y VIII del artículo 14 y las fracciones II, IV y XII del artículo 36; y se adicionan las fracciones IX, X, XI, XII y XIII al artículo 14; así como las fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX al artículo 36.   |
| <a href="#">03 de noviembre de 2023</a>                 | <a href="#">Decreto No. 121<br/>XVII Legislatura</a>  | <b>SEGUNDO:</b> Se reforman: La fracción IV del artículo 17, las fracciones VIII y IX del artículo 18, el artículo 35 y el párrafo primero y las fracciones IV y XIX del artículo 36.  |
| <a href="#">09 de octubre de 2024</a>                   | <a href="#">Decreto No. 022<br/>XVIII Legislatura</a> | <b>SEGUNDO. SE REFORMA:</b> la fracción IX del artículo 5; el párrafo primero del artículo 6; la fracción X del artículo 27; el primer párrafo, las fracciones VIII y XVII del artículo 28; el párrafo primero del artículo 30 bis; el primer párrafo y la fracción IV del artículo 32; el primer y último párrafo del artículo 37; el segundo párrafo del artículo 39; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X y el segundo párrafo del artículo 40; la fracción VI del artículo 41; el primer párrafo del artículo 46; el artículo 48; el primer párrafo del artículo 52; <b>SE ADICIONA:</b> un párrafo cuarto al artículo 40; <b>SE DEROGA:</b> la fracción XIV del artículo 5; la fracción VII del artículo 28; la fracción V del artículo 32; la fracción IV del artículo 46.  |

# **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

---

|  |  |   |
|--|--|---|
| <a href="#"><u>10 de diciembre de 2025</u></a> | <a href="#"><u>Decreto No. 184<br/>XVIII Legislatura</u></a> | <b>PRIMERO.</b> Se reforman: la fracción III del artículo 5, las fracciones XII y XIII del artículo 14; Se adicionan: las fracciones II Bis y VIII Bis al artículo 5; la fracción I Bis al artículo 13 y la fracción XIV al artículo 141. |
|--|--|---|